

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200015300

Accionante: Gloria Judith Leal Villalba

Accionado: Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, Capital Salud E.P.S., Ingeniería de Soluciones Optimas Construcción y Montajes S.A Isocom S.A, Carlos Alberto Plata y Ana María Ortega.

Derecho(s): Mínimo vital, la vida digna, trabajo y seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada en términos de continuidad, calidad, oportunidad e integridad

Fecha: 8 de julio de 2020

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Gloria Judith Leal Villalba, en contra de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, Capital Salud E.P.S., Ingeniería de Soluciones Optimas Construcción y Montajes S.A Isocom S.A, Carlos Alberto Plata y Ana María Ortega, por la presunta vulneración de los derechos fundamental al Mínimo vital, la vida digna, trabajo y seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada en términos de continuidad, calidad, oportunidad e integridad.

#### II. HECHOS

Indica la parte accionante que, “tiene 57 años de edad, en condiciones de vulnerabilidad socio económica, manifiesta laboró como EMPLEADA DOMÉSTICA desde hace 41 años, que trabajó en casa de la familia del señor CARLOS ALBERTO PLATA ex miembro de la junta directiva de la Caja Agraria, y su esposa ANA MARÍA ORTEGA.

Refirió que el día 27 de noviembre de 2018 mientras trabajaba en el apartamento pent-house del señor CARLOS ALBERTO PLATA Y LA SEÑORA ANA MARÍA ORTEGA bajando en el apartamento de tres plantas, se enredó

con la bandeja del desayuno en las manos y cayó sobre el Hombro Derecho y por esta razón sufrió una lesión en el manguito rotador.

Señaló que desde entonces perdió la movilidad en su hombro y brazo, ya no puede hacer fuerza, tiene constantes dolores, su vida se afectó teniendo en cuenta que el trabajo es con las manos y la fuerza; que su empleador al percatarse de la magnitud de la lesión, decide afiliarla a salud y pensión y para ello la vinculó a su empresa privada de nombre ISOCOM S.A. con NIT. 830.129.003-9.

Relató que los aportes a la seguridad social se hacen desde entonces a CAPITALSALUD E.P.S. y COLPENSIONES pero no la remitieron a valoración con ARL para que hiciera las respectivas recomendaciones médico laborales según el riesgo del cargo que asumiría; que dados los fuertes dolores y traumas, ya le han hecho más de 100 terapias y una cirugía, ha estado incapacitada.

Declaró que durante los primeros 180 días de incapacidad, CAPITALSALUD E.P.S. le canceló sin ningún problema el subsidio por incapacidad, días que se cumplieron desde el 01 de enero de 2020 y Desde entonces ha radicado ante COLPENSIONES las incapacidades que le corresponde asumir, las cuales no han sido pagadas argumentando que CAPITALSALUDE.P.S. no ha remitido el concepto de rehabilitación, lo cual no es cierto pues ésta le informó el 09 de marzo de 2020 de un supuesto dictamen de salud y rehabilitación FAVORABLE, razón por la cual decidió presentarse a la empresa para ponerse a disposición en lo que pudiera realizar, no obstante por la pandemia no había atención en la oficina.

Manifestó que intentó radicar a su empleador las incapacidades de las cuales no recibe el pago desde el 01 de febrero de 2020 lo cual no fue posible y desde entonces ha sobrevivido en medio de la cuarentena gracias a los apoyos de los vecinos.

Indicó que no siendo suficiente el perjuicio causado con la vulneración de sus derechos al omitir hacer la inscripción de las incapacidades, con el argumento de que supuestamente no hay nadie en la oficina, decidieron comunicarle el pasado 19 de junio de 2020 la terminación de su contrato con supuesta justa causa, comunicación que la hacen llegar estando en INCAPACIDAD, Aduciendo en el oficio de despido que ha superado la incapacidad de 180 días y que el ministerio de trabajo les dio el permiso legal para despedirla.

### **III. PRETENSIONES**

Solicita la accionante se amparen los derechos fundamentales al Mínimo vital, la vida digna, trabajo y seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada en términos de continuidad, calidad, oportunidad e integridad, y como consecuencia de ello se ordene a ISOCOM S.A. el reintegro al mismo cargo o uno mejor donde se pueda desempeñar con sus capacidades que está dispuesta a dar con responsabilidad en la medida de las limitaciones físicas que presenta, ordenar que se paguen de manera inmediata las incapacidades desde el 01 de febrero hasta el día de hoy que son mi único sustento y todas las que se causen en adelante hasta que se logre la recuperación de forma integral o se defina el trámite de invalidez.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 25 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, Capital Salud E.P.S., Ingeniería de Soluciones Optimas Construcción y Montajes S.A. Isocom S.A, Carlos Alberto Plata y Ana María Ortega para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **5.1. ISOCOM S.A., CARLOS ALBERTO PLATA Y ANA MARÍA ORTEGA**

Mediante respuesta allegada vía correo institucional del despacho, el apoderado de las accionadas Isocom S.A, Carlos Alberto Plata y Ana María Ortega manifestó que, *“se opone a las pretensiones de la parte actora, ya que a la señora Gloria Judith Leal Villalba se le han respetado sus derechos como trabajadora, y se le han brindado todas las garantías para que iniciara y continuara su proceso de recuperación física médica, no se ha buscado su despido injustificado nunca, si no la salida autorizada por la ley y el pago de los derechos laborales que le acaecen por sus prestaciones realizadas desde su fecha de vinculación hasta la fecha de su desvinculación. Resulta insostenible la mantención de la relación laboral con la trabajadora después de un periodo tan largo y con tan mala recepción por parte de la señora Gloria Judith Leal Villalba”*.

### **5.2. COLPENSIONES**

Colpensiones contestó que no es posible el pago de las incapacidades, toda vez que la EPS no remitió el concepto de rehabilitación, favorable o desfavorable, que permita realizar el estudio de la pretensión, por lo que el reconocimiento y pago está a cargo de la EPS, que el 11 de marzo fue remitido concepto de rehabilitación FAVORABLE, pero se advierte que el periodo solicitado por la accionante 11/03/2020 – 03/04/2020 ha sido liquidado por la EPS, por lo que no es dable a esta Administradora realizar el pago y posteriormente, el 01 de junio de 2020 se emite nuevo concepto de rehabilitación, el cual es de concepto desfavorable, por lo tanto, no procede el reconocimiento de las incapacidades.

### **5.3. CAPITAL SALUD EPS-S**

La accionada Capital Salud EPS señaló que La usuaria GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA, presenta actualmente 364 días de incapacidad continua, para lo cual adjunta certificado de incapacidades, que el día 11 de marzo de 2020 se entregó concepto de rehabilitación al fondo de pensiones

COLPENSIONES y las incapacidades de la usuaria se le han cancelado en su totalidad a su empleador ISOCOM SA Con NIT. 830129003, Según normatividad vigente por lo que las incapacidades que son superiores a 180 días deben estar a cargo de su AFP en este caso COLPENSIONES.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. Determinar si ISOCOM S.A. está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana Gloria Judith Leal Villalba ante el despido del cargo que venía desempeñando en dicha empresa.
2. Determinar si Colpensiones y/o Salud Capital EPS-S vulneran los derechos de la accionante invocados en la presente acción ante la omisión del pago de las incapacidades generadas a partir del primero de febrero de 2020 hasta la fecha.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

#### **6.3.1 LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR LIMITACIONES FÍSICAS.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral y la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas reiteró lo siguiente:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

*“Circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.”*

*“El trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral”.*

*“Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la presunción de desvinculación laboral discriminatoria, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción”*

### **6.3.2 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS**

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Estima la Sala que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital del tutelante, que fue explicado en precedencia y (ii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada no solo de su situación de discapacidad sino también, del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud”.*

### **6.3.3 RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 180 DÍAS**

La Corte Constitucional ha establecido las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.*

*Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.*

*“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No*

*obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

#### **6.4 CASO CONCRETO**

La señora Gloria Judith Leal Villalba solicita la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, la vida digna, trabajo y seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada en términos de continuidad, calidad, oportunidad e integridad al considerar la vulneración por parte de Isocom S.A, Carlos Alberto Plata y Ana María Ortega, ante la terminación del contrato de trabajo que tenía con la mencionada empresa sin haber tenido en cuenta que para la fecha del despido se encontraba con incapacidades médicas y sin la autorización del Ministerio de Trabajo; y por parte de Colpensiones y Salud Capital EPS ante la omisión del pago de las incapacidades generadas a partir del primero de febrero de 2020 hasta la fecha.

Con relación a la procedencia del reintegro laboral pretendido por la accionante a través del mecanismo de tutela, considera el despacho que es procedente de manera transitoria, toda vez que es una persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, esto por la condición médica que presenta, la edad y el no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, lo que conlleva a una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

Por otra parte, encuentra el despacho que si bien el empleador mencionó una causal para la terminación del contrato de trabajo, este no acreditó autorización previa del Ministerio de trabajo para dar por culminado el vínculo laboral, esto en garantía de la especial protección que le asiste a la señora Leal Villalba, teniendo en cuenta que, para la fecha del despido se

encontraba con incapacidades médicas las cuales no han sido canceladas en su totalidad por la entidad que le corresponde.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días reclamadas por la accionante, encuentra el despacho de las pruebas presentadas por las accionadas, que Salud Capital EPS-S realizó el pago de incapacidades hasta el 3 de abril de 2020, superando los 180 días de incapacidad, razón por la cual le correspondería el pago a Colpensiones de las incapacidades generadas después de dicha fecha, teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Constitucional al indicar que, *"las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación"*.

Así las cosas, y comoquiera que la medida ocasionó injustificadamente una transgresión absoluta de los derechos fundamentales de la accionante, este despacho entiende que la relación laboral no ha finalizado, por lo que se DECLARARÁ la ineficacia del despido y en consecuencia se ORDENARÁ el reintegro de la accionante en el cargo que venía desempeñando o a uno similar, al que tenía al momento de su desvinculación.

Esta protección se hará de MANERA TRANSITORIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que esta resuelva de forma definitiva la controversia aquí planteada. En virtud de lo anterior, se advertirá a la accionante que de no acudir a la jurisdicción ordinaria laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura que habilite las actuaciones en este tipo de asuntos, cesarán los efectos de lo ordenado.

En lo que respecta a SALUD CAPITAL EPS-S, revisado el expediente el despacho no encuentra demostrada vulneración alguna de los derechos

invocados por la accionante, por lo tanto se procederá a exonerarlo de la presente acción por no prosperar las pretensiones en su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA con CC No. 35.500.942 vulnerados por las accionadas ISOCOM S.A. y COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ISOCOM S.A. que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente fallo REINTEGRE a GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA con CC No. 35.500.942 y la ubique en el cargo que venía desempeñando o uno similar, al momento de su desvinculación.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, para que a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia pague las incapacidades que se han generado a la ciudadana **GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA** a partir del 4 de abril de 2020 y hasta que le asista el derecho a la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a **GLORIA JUDITH LEAL VILLALBA** que de no acudir a la jurisdicción ordinaria laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado, en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

**QUINTO: EXONERAR** de la presente acción de tutela a la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S**, por no prosperar las pretensiones en su contra.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

Cjg

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6a356531399be892a9e7212535899e5aa300394a0fd705b71284a9ec23d2d**

Documento generado en 09/07/2020 09:10:35 PM